



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)

Auto de Interlocutorio No. 262

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Demandante:	María del Socorro Escobar Garces
Demandado:	Municipio de Itagüí
Radicado:	05 001 33 33 025 2015 00312 00
Asunto:	Rechaza demanda

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO formuló demanda en nombre de la señora MARÍA DEL SOCORRO ESCOBAR GARCES, en contra del Municipio de Itagüí Departamento de Antioquia, solicitando la nulidad de la Resolución No. 28778 del 26 de junio de 2013 y las decisiones consecuenciales.

El escrito de demanda fue presentado el 24 de febrero de 2015, y si bien se observan algunas irregularidades que en principio obligarían a su inadmisión, es del caso en este momento estudiar si se presentó el fenómeno de la caducidad, en aras de resolver lo pertinente.

Como se indicó la pretensión gira en torno de la nulidad de la Resolución No. 28778 del 26 de junio de 2013, con la finalidad de que le sea reconocida a la docente la prima de servicios, a la que, según la motivación del escrito introductorio, tiene derecho.

Es claro que la prima de servicios, tal como ha sido concebida y en el entendido que no se le ha pagado a la educadora, no comporta una prestación periódica, circunstancia que permite afirmar que cualquier reclamación judicial que se adelante para lograr su reconocimiento, está sujeta al término de caducidad consagrado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, si bien la apoderada a folios 17-18, en el acápite de petición previa, da a entender que el acto administrativo no ha sido notificado, se observa que el mismo fue notificado por aviso el día 21 de agosto de 2013; ahora en gracia de discusión y aun por encima del hecho que ya había sido notificado legalmente por aviso, de conformidad con el artículo 72 ibídem, al radicar la solicitud de conciliación prejudicial la parte demandante reveló el conocimiento del mismo, lo que indica que se configuró además la notificación por conducta concluyente, lo que en principio permite inferir que el término de caducidad, que es de cuatro meses, iniciaría a contarse a partir de ese momento. No obstante, como en esa fecha coincide la presentación de la solicitud de conciliación, que para el caso fue el 18 de marzo de 2014, desde ese preciso momento se suspendió el mismo hasta la data en que fue expedida la respectiva constancia de no conciliación, esto es, el 16 de mayo de 2014, lo que indica que el término de caducidad iba hasta 17 de septiembre de 2014.

Como se dijo, la demanda se presentó el 24 de febrero de 2015, con lo que el término para accionar se encontraba precluido.

En tales condiciones, con apego a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por haber operado el fenómeno de la caducidad, procede el rechazo de la demanda.

Por ahora no se reconocerá personería para actuar a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, en el entendido que no aportó el poder debidamente conferido para actuar.

Se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO** de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, formuló la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, en nombre de la señora MARÍA DEL SOCORRO ESCOBAR GARCES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, por lo indicado en la expositiva.

NOTIFÍQUESE

NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
JUEZ (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 17 de abril de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.

+Secretaría

